NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

DEL FONDO DE PENSIONES PERSONAL

”DZ MODERADO, FONDO DE PENSIONES”

Julio 2022
(fecha de efectos: 14.10.2022)

ÍNDICE

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1. Denominación
Artículo 2. Naturaleza y objeto del Fondo
Artículo 3. Domicilio
Artículo 4. Duración y comienzo de sus operaciones
Artículo 5. Ámbito de actuación y modalidad del Fondo

TÍTULO II - ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

Artículo 6. Instituciones

CAPÍTULO – 1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 7. Composición de la Comisión de Control
Artículo 8. Funcionamiento de la Comisión de Control
Artículo 9. Subcomisiones
Artículo 10. Funciones de la Comisión de Control
Artículo 11. Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control

CAPÍTULO – 2. DE LA ENTIDAD GESTORA

Artículo 12. Entidad Gestora
Artículo 13. Funciones de la Entidad Gestora

CAPÍTULO – 3. DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

Artículo 14. Entidad Depositaria
Artículo 15. Funciones de la Entidad Depositaria

CAPÍTULO–4. RETRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

Artículo 16. Retribuciones de las entidades Gestora y Depositaria

CAPÍTULO – 5. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

Artículo 17. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria a instancia propia
Artículo 18. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo
Artículo 19. Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por las Entidades Gestora o Depositaria
Artículo 20. Disolución, procedimiento concursal o exclusión del Registro de las Entidades Gestoras o Depositarias
Artículo 21. Normas comunes

TÍTULO III – RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

Artículo 22. Política de inversiones del fondo de pensiones
Artículo 23. Sistema actuarial
Artículo 24. Condiciones generales de las operaciones
Artículo 25. Obligaciones frente a terceros
Artículo 26. Valoración patrimonial del Fondo
Artículo 27. Imputación de resultados
Artículo 28. Cuentas anuales y auditoria

TÍTULO IV – INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

Artículo 29. Integración de Planes
Artículo 30. Determinación de las cuentas de posición de los planes
Artículo 31. Movilización de la cuenta de posición del plan
Artículo 32. Liquidación de planes de pensiones

TÍTULO V – MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

Artículo 33. Modificación de las normas de funcionamiento
Artículo 34. Disolución y liquidación del fondo

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Jurisdicción
Artículo 36. Compromisos adquiridos

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE DZ MODERADO, FONDO DE PENSIONES

TITULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DENOMINACION

Con la denominación **DZ MODERADO, FONDO DE PENSIONES**, se constituye un Fondo de Pensiones que se regirá por:

- El Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, (en adelante la Ley), y sus modificaciones posteriores.

- El Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, (en adelante el Reglamento), y sus modificaciones posteriores.

- Las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO

1) Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.

2) Como patrimonio sin personalidad jurídica, será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.

3) La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO

A los efectos legales, el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 4. DURACION Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES

1) La duración del Fondo es indefinida, sin perjuicio de su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.

2) Darán comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de asuntos económicos y transformación digital y se integre en él un Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 5. AMBITO DE ACTUACION Y MODALIDAD DEL FONDO

1) El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España.

2) El Fondo de Pensiones **DZ MODERADO, FONDO DE PENSIONES** se configura como un Fondo Personal, al cual se adherirán, exclusivamente, Planes de Pensiones de los Sistemas Individual y/o Asociado.

3) El Fondo de Pensiones **DZ MODERADO, FONDO DE PENSIONES** podrá ser de tipo abierto, debiendo comunicar tal circunstancia a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de 10 días desde la adopción del acuerdo correspondiente, o de tipo cerrado.

TITULO II. ORGANOS DE GESTION, DE DEPÓSITO Y CONTROL

ARTÍCULO 6. INSTITUCIONES

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

a) Comisión de Control del Fondo: Es el órgano máximo de supervisión y control interno del funcionamiento del fondo. Si el fondo integrara exclusivamente un plan del sistema individual o varios promovidos por la misma entidad, no será precisa una Comisión de Control del Fondo correspondiendo, en tal caso, al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas a la Comisión de Control por la normativa vigente. En este caso, todas las referencias de las presentes normas de funcionamiento a la Comisión de Control del Fondo, se entenderán realizadas al Promotor del plan o planes instrumentados. Sus funciones son las que le asignan la Ley y el Reglamento.

b) Entidad Gestora: Es la Entidad responsable de la administración del Fondo de Pensiones, bajo la supervisión de la Comisión de Control. Sus funciones son las que se explicitan en las presentes Normas de Funcionamiento y las que estipule la normativa vigente en cada momento además, en su caso, de las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, dentro de los límites legalmente establecidos.

c) Entidad Depositaria: Es la entidad de crédito responsable de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones que lo integren y del resto de funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la posible contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades.

CAPITULO 1. DE LA COMISION DE CONTROL

ARTÍCULO 7. COMPOSICION DE LA COMISION DE CONTROL

1) Si el Fondo integra exclusivamente uno o varios planes del Sistema Individual promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de una Comisión de Control del Fondo, correspondiendo en tal caso al promotor del plan o planes

las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente a dicha Comisión.

2) Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones del Sistema Asociado, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose además a las normas que le sean aplicables como tal Comisión de Control del Plan.

3) Si el fondo instrumenta planes del sistema individual de distintos promotores y/o varios planes del sistema asociado, la Comisión de Control del Fondo se formará con representantes de cada uno de los planes adscritos.

   Dichos representantes serán designados, en el caso de los planes del sistema asociado, por la Comisión de Control del plan y, en el caso de los planes del sistema individual, por su entidad promotora. A tal efecto, si entre los planes adscritos al fondo hubiese dos o más planes del sistema individual promovidos por la misma entidad promotora, ésta podrá designar una representación conjunta de dichos planes en la Comisión de Control del Fondo.

   En tanto no se constituya la primera Comisión de Control del Plan del Sistema Asociado, corresponde al promotor del Plan designar representantes en la Comisión de Control del Fondo o, en su caso, ejercer las funciones de ésta si fuera el único Plan adscrito.

   La duración del mandato de cada miembro de la Comisión de Control del Fondo será de cuatro años, o el legalmente establecido en cada momento, pudiendo ser reelegidos, y en su caso sustituidos.

   Si durante el período para el que fue elegido, el representante fallece, queda incapacitado, renuncia o es sustituido, la Comisión de Control del Plan o, en su defecto el Promotor, designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho período.

   El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

   La pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan, en el caso de planes asociados, supone la pérdida automática de la condición de miembro de la Comisión de Control del Fondo.

ARTÍCULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

1) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

   El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso, conforme a lo acordado por la Comisión de Control.

En ausencia del Presidente presidirá las reuniones el miembro de más edad de la Comisión de Control.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

En ausencia del Secretario sus funciones las realizará el miembro más joven de la Comisión de Control.

2) Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o cuando lo soliciten, al menos, una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria. En todo caso, deberá celebrarse al menos una reunión al año dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio para aprobar las cuentas anuales, la actuación de la Entidad Gestora y decidir sobre aquéllas otras cuestiones que exija la normativa vigente o resulten de interés para el Fondo y hayan sido incluidas en el orden del día.

   Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el secretario de la Comisión de Control, quién sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurran razones graves para ello.

   La convocatoria, con indicación del lugar, día y hora, contendrá el orden del día y deberá ser comunicada con al menos 7 días de antelación por medio de carta, telegrama o correo electrónico del que pueda acreditarse su recepción, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

   El orden del día será establecido por el Presidente a iniciativa propia o de quien o quienes hayan instado legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado, siempre y cuando la totalidad de los miembros de la Comisión estuvieran presentes o debidamente representados y el acuerdo de modificación se adoptara por unanimidad.

3) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.

4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

   La representación se podrá delegar por escrito para cada sesión en otro miembro de la Comisión.

5) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

6) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y representados, teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos siguientes. Dicha mayoría será cualificada en los supuestos que se prevean expresamente en las presentes Normas de Funcionamiento.

   A estos efectos, en el caso de que el fondo integre varios planes de pensiones, se ponderará el voto del representante o representantes designados por cada plan en atención a su número y a la cuenta de posición del plan en el fondo.

   Conforme a lo anterior, el voto de cada miembro se ponderará por el valor que representa la cuenta de posición del Plan en la fecha de cierre del mes anterior al de la celebración de la reunión, dividido por el número de representantes de dicho Plan en la Comisión. El resultado de esta fracción, dividido a su vez por el sumatorio de las cuentas de posición de todos los Planes integrados en el Fondo, dará lugar al porcentaje de interés económico representado por cada miembro de la Comisión. A los exclusivos efectos de la aprobación de las cuentas anuales del fondo, la fecha de referencia para el cómputo del interés económico de cada plan será la del cierre del ejercicio correspondiente.

   En su caso, se ponderará la cuenta de posición del conjunto de planes del sistema individual del mismo promotor si éste hubiese designado una representación conjunta de sus planes.

7) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente. El Secretario remitirá copia del acta a la entidad gestora. La Comisión de Control deberá custodiar dichas actas, que estarán a disposición, en todo momento, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

8) Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.

9) El mandato de los miembros de la Comisión de Control será gratuito.

ARTÍCULO 9. SUBCOMISIONES

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos al Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de planes o según modalidades de inversión, así como por la atribución a las mismas de las competencias especificas u otros criterios.

Los miembros de las subcomisiones deberán ser, en todo caso, miembros de la comisión de control.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA COMISION DE CONTROL

1) Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:
   a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.

   b) Controlar la observancia de las normas de funcionamiento, del propio Fondo y de los Planes.

   c) Nombrar a los expertos cuya actuación venga exigida por la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.

   d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.

   e) Examinar y aprobar la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico así como aprobar las cuentas anuales del fondo, exigiéndole, en su caso, a la gestora, la responsabilidad prevista en la normativa vigente en cada momento.

   f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

   g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.

   h) Aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones, función que podrá delegar en algunos de sus miembros o en la Entidad Gestora La admisión del primer plan que pretenda integrarse en el Fondo será acordada por la Entidad Gestora.

   i) Elaborar con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.

   j) Ejercer, en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo. En caso de que los ejerza la entidad gestora, deberá seguir las indicaciones de la Comisión de Control. En el caso de los derechos de participación y voto en las Juntas Generales, también se deberán ejercer en caso de relevancia cuantitativa y carácter estable de los valores integrados en el fondo, salvo que existan motivos que justifiquen el no ejercicio de tales derechos y se informe de ello en el correspondiente informe de gestión anual del Fondo de Pensiones.

   k) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.

2) En todo caso las funciones de la Comisión de Control enumeradas en los párrafos c), e), f), g), i) y k) del apartado 1) no son delegables en las subcomisiones, sin perjuicio de los mandatos que aquélla conceda a alguno de sus miembros para actuar ante terceros en representación del Fondo.

3) La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

Correrán a cargo del Fondo aquellos gastos que originen la actuación o las reuniones de la Comisión de Control del Fondo o de las subcomisiones y que deban ser considerados comunes. Dichos gastos se imputarán a cada Plan de Pensiones en proporción a la parte que le corresponde en el Fondo de Pensiones.

Los gastos de los miembros de la Comisión de Control del Fondo que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta de posición de cada Plan, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por las entidades promotoras.

En todo caso, la parte proporcional de los gastos de funcionamiento que, en relación con las respectivas cuentas de posición, correspondan a planes del sistema individual, serán soportados por las entidades promotoras de los mismos.

Los gastos de inscripción en el Registro Mercantil se imputarán a aquellos planes que hayan ocasionado la modificación o en su caso a todos los planes.

CAPITULO 2. DE LA GESTORA

ARTÍCULO 12. ENTIDAD GESTORA

1) Las facultades de administración del Fondo corresponden a la Entidad Gestora, con el concurso de una Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Comisión de Control del Fondo o, en caso de no existir, del Promotor del plan o planes adscritos.

2) La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si se lo delega la Comisión de Control del mismo.

3) La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA

1) La Gestora tendrá como funciones las siguientes:

   a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del

mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.

b) Llevanza de la contabilidad del fondo de Pensiones al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista por la normativa vigente.

c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.

d) Emisión de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo, que sean requeridos por los partícipes. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin del ejercicio, de sus derechos consolidados, ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable. En los planes de pensiones en los que intervenga un actuario en la realización de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del plan, la referida certificación de derechos consolidados deberá realizarse en base a los cálculos efectuados por dicho actuario.

e) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan.

f) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función de control sobre la entidad gestora, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente. En el ejercicio de esta actividad de control, la entidad gestora estará obligada a informar inmediatamente a la entidad depositaria de cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa detectada en la actividad de la misma que pueda suponer un perjuicio relevante para los partícipes y/o beneficiarios y, en caso de que la entidad depositaria no adopte las medidas necesarias para su subsanación en el plazo de un mes desde que fue comunicado, deberá informar de ello a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

g) El control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados, en los términos descritos en la normativa vigente y en especial en el artículo 81 ter del Reglamento.

h) La conservación y custodia de la documentación relativa a los partícipes y beneficiarios de los planes y fondos de pensiones cuya gestión le haya sido encomendada.

i) Cualesquiera otras que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.

2) Serán funciones de las mencionadas Entidades gestoras en los términos expresamente establecidos por la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:

a) Selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.

b) Ordenar la compra y venta de activos del fondo de pensiones.

d) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del fondo, cuando así se le hubiera delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.

d) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos.

3) De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 sexies del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones la entidad gestora podrá externalizar cualesquiera de sus actividades, incluidas las funciones clave y otras funciones que le corresponden según la normativa vigente, en su totalidad o en parte, con excepción de la función de vigilancia de la entidad depositaria, siempre que dicha externalización se produzca en prestadores de servicios que cuenten con los medios y capacidad suficiente para el ejercicio de actividades encomendadas..

En ningún caso, la responsabilidad de la entidad gestora frente a los partícipes y beneficiarios se verá afectada por la externalización de funciones.

La externalización no podrá efectuarse en la entidad depositaria del fondo de pensiones, con la salvedad de la función de auditoría interna de la gestora que sí podrá externalizarse en la depositaria.

Dicha externalización deberá cumplir con las normas de conducta establecidas en el artículo 85 bis del Reglamento.

Además, los terceros en los que se haya externalizado no podrán volver a externalizar ninguna de las actividades que les hayan sido encomendadas, excepto en aquellos supuestos en los que la entidad gestora lo haya autorizado expresamente.

La entidad gestora deberá establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios para ejercer la función de control sobre las entidades externalizadas. La función de control establecida en este apartado no podrá ser objeto de externalización en terceras entidades.

CAPITULO 3. DEL DEPOSITARIO

ARTÍCULO 14. ENTIDAD DEPOSITARIA

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos integrados en este Fondo corresponde a la Entidad Depositaria.

El Fondo de Pensiones tendrá una sola Entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del Fondo de Pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES

1. La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:

a) La intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del fondo de pensiones.

b) La canalización del traspaso de la cuenta de posición del plan de pensiones a otro fondo.

c) La custodia o depósito de los instrumentos financieros que pudieran ser entregados físicamente, así como de aquellos que estén representados mediante anotaciones en cuenta en el sistema correspondiente, y consignados en una cuenta de valores registrada en el depositario. A tal fin el depositario deberá establecer un procedimiento interno que le permita individualizar en sus libros o registros la posición de cada fondo de pensiones.

e) Cuando por tratarse de activos distintos de los mencionados en la letra anterior no puedan ser objeto de depósito, el depositario deberá:

1.º Comprobar que la propiedad de los activos pertenece al fondo de pensiones y disponer de los certificados u otros documentos acreditativos que justifiquen la posición declarada por la gestora.

2.º Llevar un registro debidamente actualizado donde figuren los activos cuya propiedad pertenezca al fondo de pensiones.

e) Intervenir en la liquidación de todas las operaciones en las que sea parte el fondo de pensiones. Además, tratándose de instrumentos financieros, la entidad depositaria podrá intervenir en la ejecución de las operaciones, cuando lo haya acordado con la entidad gestora. No obstante, cuando lo requiera la naturaleza de los activos o las normas del sistema o mercado de que se trate, el depositario intervendrá en la ejecución, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora.

f) El cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.

g) La instrumentación de los cobros y pagos que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones. A tal

efecto, las entidades depositarias junto a las gestoras deberán establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que en ningún caso la realización de los cobros y pagos se hace sin su consentimiento.
Corresponderá a la entidad depositaria, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora, la apertura de las cuentas y depósitos de las que sea titular el fondo de pensiones, así como la autorización para disponer de los saldos de las cuentas pertenecientes al fondo.

g) El control de la sociedad gestora del fondo de pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función control sobre la entidad depositaria, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en el reglamento.

Dicha función de control deberá incluir, entre otros:

1.º El control por parte de la entidad depositaria de que las disposiciones de fondos correspondientes a un fondo de pensiones se corresponden con pagos derivados de prestaciones, movilizaciones de derechos consolidados, y demás operaciones y gastos de los planes y fondos de pensiones.

2.º La adecuación de las inversiones del fondo a la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, así como la verificación de que los porcentajes en los que esté invirtiendo el fondo de pensiones están dentro de los límites establecidos reglamentariamente. Estas comprobaciones y verificaciones se realizarán con periodicidad trimestral.

3.º La verificación de los métodos de valoración y de los criterios utilizados para el cálculo del valor liquidativo. Cuando el patrimonio de los fondos esté invertido en activos no negociados en mercados secundarios oficiales, en otros mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, el depositario deberá verificar que los parámetros utilizados en la valoración de los activos, de acuerdo con los procedimientos de valoración de la entidad gestora, son adecuados.

Para el ejercicio de la función de vigilancia, la entidad gestora estará obligada a suministrar a la entidad depositaria toda la información que para el ejercicio de sus funciones le sea requerida por esta.

En el ejercicio de esta actividad de control, la entidad depositaria estará obligada a informar inmediatamente a la entidad gestora de cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa detectada en la actividad de la misma que pueda suponer un perjuicio relevante para los partícipes y/o beneficiarios y, en caso de que la entidad gestora no adopte las medidas necesarias para su subsanación en el plazo de un mes desde que fue comunicado, deberá informar de ello a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La entidad depositaria podrá delegar las funciones que le corresponden según la normativa vigente, previa comunicación a la comisión de control del fondo de pensiones, con la excepción de la función de vigilancia de la entidad gestora, siempre

que dicha delegación se produzca en entidades que cuenten con los medios y capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas. En ningún caso, la responsabilidad de la entidad depositaria frente a los partícipes se verá afectada por la delegación de funciones.

La delegación no podrá efectuarse en la entidad gestora del fondo de pensiones, ni en la entidad promotora, ni en entidades en las que la entidad gestora haya delegado funciones ni en ninguna otra entidad cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los intereses de los partícipes y beneficiarios del fondo de pensiones.

La entidad depositaria deberá establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios para ejercer la función de control sobre las entidades delegadas. La función de control establecida en este apartado no podrá ser objeto de delegación en terceras entidades.

En todo caso, la realización de los cobros y pagos por parte de las entidades delegadas que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones, deberá realizarse con el consentimiento y autorización previa de la entidad depositaria.

En el caso concreto de la delegación de la función de custodia de los activos del fondo, la entidad delegada deberá ser una entidad domiciliada en el territorio del Espacio Económico Europeo, autorizada como entidad de crédito o empresa de servicios de inversión por las autoridades del Estado miembro correspondiente para la custodia y depósito de valores y efectivo, o bien entidades de terceros países con establecimiento permanente en España autorizado conforme a la legislación española como entidades de crédito o empresas de servicios de inversión para la custodia de valores y efectivo. Además, deberá ser una entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro de los mercados en los que vaya a operar.

CAPÍTULO 4. RETRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO 16. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

1. La sociedad gestora percibirá como retribución total por el desarrollo de sus funciones una comisión de gestión establecida, de manera expresa, que no podrá superar los límites establecidos en este apartado, con sujeción en todo caso a los fijados en cada momento por la normativa aplicable. Tales comisiones vendrán determinadas e individualizadas para cada uno de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones.

a) A los efectos exclusivos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado, en la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión la clasificación como fondo de pensiones de renta fija, renta fija mixta o resto de fondos de pensiones, se hará en función de la exposición total a renta variable, según los siguientes porcentajes:

1º Fondo de pensiones de renta fija: ausencia de exposición total en renta variable.
2º Fondo de pensiones de renta fija mixta: menos del 30 por ciento de la exposición total en renta variable.

3º Resto de fondos de pensiones: igual o mayor al 30 por ciento de la exposición total en renta variable.

En el caso de que la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión establezca un intervalo de exposición total a renta variable con unos límites mínimo y máximo, a efectos de la clasificación anterior, se tomará el límite mínimo.

b) En ningún caso las comisiones devengadas por la entidad gestora, incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones, podrán resultar superiores, por todos los conceptos, de a los siguientes límites, referidos al valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse, fijados en función de la clasificación según la declaración comprensiva delos principios de la política de inversión:

1º Fondo de Pensiones de renta fija: 0,85 por ciento anual.
2º Fondo de Pensiones de renta fija mixta: 1,30 por ciento anual.
3º Resto de fondos de pensiones: 1,50 por ciento anual.

Los Planes de pensiones que cuenten con una garantía externa de las previstas en el artículo 77 del Reglamento de Planes y Fondos, podrán aplicar, durante el período de garantía una comisión de gestión que no resulte superior al 1,50 por ciento anual del valor de la cuenta de posición .El límite que corresponda resultará aplicable diariamente, tanto a cada plan de pensiones integrado, como al fondo de pensiones en su conjunto, e, individualmente, a cada partícipe y beneficiario.

c) A los efectos exclusivos de la aplicación de lo previsto en este apartado 1, se establecen los siguientes criterios:

1º La clasificación se determina por lo previsto en la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

2º En el caso de invertir en instituciones de inversión colectiva, se tendrá en cuenta la calificación de éstas de acuerdo con la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones en inversión colectiva en función de su vocación inversora, a efectos de definir la política de inversión del fondo de pensiones.

3º En el caso de invertir en fondos de pensiones abiertos, se tendrá en cuenta la política de inversión del fondo inversor de acuerdo con este mismo apartado.

4º En el caso de planes asegurados, parcial o totalmente, la provisión en poder de aseguradores se considerará como activo de renta fija.

5º Para el cómputo de los porcentajes de inversión se tendrá en cuenta la exposición total del fondo de pensiones. A estos efectos, se entiende por exposición total del fondo de pensiones la suma de la exposición conseguida a través de sus inversiones en instrumentos financieros de contado y derivado. Para el cómputo de la exposición con instrumentos derivados se aplicará la metodología de compromiso establecida en la circular 6/2010, de 21 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de

Valores, sobre operaciones con instrumentos derivados de las instituciones de inversión colectiva.
d) Los límites anteriores correspondientes a los grupos de fondos de pensiones de renta fija mixta y del resto de fondos de pensiones podrán sustituirse por el 1por ciento anual del valor de la cuenta de posición más el 9 por ciento de la cuenta de resultados.

El cálculo de la comisión en función de la cuenta de resultados solamente se aplicará cuando el valor liquidativo diario del fondo de pensiones sea superior a cualquier otro alcanzado con anterioridad. A estos efectos, el valor liquidativo diario máximo alcanzado por el fondo de pensiones se tendrá en cuenta durante un período de tres años.

Para la implantación del sistema de comisiones de gestión en función de la cuenta de resultados se tomará como valor liquidativo máximo inicial de referencia el correspondiente al día anterior al de su implantación. En el supuesto de reimplantación del sistema de comisiones de gestión en función de resultados, se tomará como valor liquidativo inicial de referencia el correspondiente al día anterior a la reimplantación y, con el límite del valor liquidativo máximo de los tres años anteriores.

2. La sociedad depositaria percibirá como retribución total por el desarrollo de sus funciones una comisión de depósito establecida contractualmente entre la entidad depositaria y la entidad gestora, previa conformidad de la comisión de control del fondo de pensiones, de manera expresa, que no podrá superar el límite establecido en este apartado, con sujeción en todo caso al fijado en cada momento por la normativa aplicable. Tales comisiones vendrán determinadas e individualizadas para cada uno de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones.

En ningún caso las comisiones devengadas por la entidad depositaria, incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones, podrán resultar superiores al 0,20 por ciento del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. El límite equivalente resultará aplicable diariamente tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario. Con independencia de esta comisión, las entidades depositarias podrán percibir comisiones por la liquidación de operaciones de inversión, siempre que sean conformes con las normas generales reguladoras de las correspondientes tarifas.

3. Cuando el fondo de pensiones ostente la titularidad de una cuenta de participación en otro fondo de pensiones, o invierta en instituciones de inversión colectiva, o invierta en entidades de capital riesgo, los límites anteriores operarán conjuntamente sobre las comisiones acumuladas a percibir por las distintas entidades gestoras y depositarias o instituciones.

Asimismo, la remuneración a cargo del fondo de pensiones derivada de los contratos de gestión y depósito de los activos financieros, así como de la utilización de cuentas globales prevista en el artículo 74.2 del Reglamento, se incluirá dentro de la correspondiente a las entidades gestora y depositaria del fondo de pensiones, no pudiendo superar los límites establecidos en este artículo.

4. La entidad gestora del fondo de pensiones deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones los porcentajes que hay que aplicar en cada momento en concepto de comisión de gestión y de depósito acordados para cada plan de pensiones en el momento de su integración en los fondos de pensiones y las modificaciones posteriores, dentro del plazo de 10 días desde la formalización del plan o desde el acuerdo de modificación. La misma obligación se establece para la participación del fondo de pensiones en fondos abiertos.

La obligación de comunicación establecida en el párrafo anterior se extiende igualmente en el caso de que el fondo de pensiones opere como fondo abierto en relación con las comisiones de gestión y depósito aplicables a las cuentas de participación correspondientes a fondos de pensiones inversores. Las comisiones establecidas en este artículo no podrán ser aplicadas en tanto en cuanto no se produzca la comunicación a que se refiere este apartado. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dar publicidad a tales comisiones.

CAPITULO 5. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO 17. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA

1) La Entidad Gestora, o la Depositaria, podrá solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

   En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones del proyecto de sustitución que, cumpliendo los requisitos se señalen en las normas de funcionamiento del fondo, se proponga a aquéllas.

2) Para proceder a la sustitución de la entidad gestora será requisito previo que ésta haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias que le fueren exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

3) En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

ARTÍCULO 18. SUSTITUCION DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISION DE LA COMISION DE CONTROL DEL FONDO

La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de la Gestora o Depositaria designando otra entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito.

En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la Entidad afectada continuará en sus funciones.

ARTÍCULO 19. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA

Las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones podrán renunciar unilateralmente a sus funciones.

A tal efecto, la Entidad Gestora o Depositaria deberá comunicar su renuncia mediante notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo o, en su defecto, al promotor del Plan o Planes integrados en el fondo. La Gestora no podrá renunciar unilateralmente a sus funciones sin haber dado cumplimiento previo a lo previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas, o por la normativa vigente en cada momento.

Si la renuncia de la Gestora o Depositaria no fuese aceptada por la Comisión de Control del Fondo, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado un plazo de dos años desde su notificación fehaciente, siempre y cuando, en el caso de la gestora cesante, ésta haya cumplido los requisitos de formulación, auditoría y publicidad de cuentas y haya constituido, en su caso, las garantías necesarias que le fueran exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

Si vencido el citado plazo de dos años no se designara una Entidad sustituta, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 20. SUSTITUCIÓN POR DISOLUCION, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSION DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORAS O DEPOSITARIAS

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirán el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada.

Si se tratase de la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria.

Si la Entidad que cese en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España, en tanto no se designe sustituta.

En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

ARTÍCULO 21. NORMAS COMUNES

1) La sustitución o nueva designación de gestora y depositaria del fondo de pensiones no está sujeta a autorización administrativa, si bien deberá ser comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de 10 días desde la adopción del acuerdo por la Comisión de Control del Fondo, acompañando certificación de los acuerdos correspondientes.

Una vez comunicada la sustitución, se otorgará la correspondiente escritura pública, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación. La escritura de sustitución se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones según el procedimiento establecido en la normativa aplicable

2) Los cambios que se produzcan en el control de la Entidad Gestora y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en la normativa vigente.

3) En los planes de pensiones individuales, los acuerdos de sustitución de gestora o depositaria del fondo de pensiones se notificarán a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

TITULO III. REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO DEL FONDO

ARTÍCULO 22. POLITICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES

1) El activo del Fondo de Pensiones será invertido en interés de los partícipes y beneficiarios, de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.

2) El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como en la Normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.

3) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad, debiendo ser entregada, en todo caso, a la entidad depositaria del fondo de pensiones.

   Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como:

   a) Los criterios empleados para la selección de las inversiones.

   b) Los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, en especial, los de derivados, estructurados y activos no negociados en mercados regulados.

   c) La colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, incluyendo los porcentajes máximos y/o mínimos de inversión con respecto al total de la cartera, haciendo especial referencia a la utilización o no de activos derivados, con indicación de su nivel de apalancamiento, y/o activos estructurados y activos no negociados en mercados regulados.

d) Riesgos inherentes a las inversiones incluyendo los métodos de medición y procesos de gestión del control de los mismos.

e) Los procesos de supervisión y seguimiento del cumplimiento de los principios establecidos.

f) Período de vigencia de la política de inversión.

La declaración será actualizada cuando se produzcan cambios significativos en la política de inversión del fondo y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial.

En el caso de los planes de pensiones individuales para los que una entidad financiera haya ofrecido una garantía externa en los términos establecidos en el artículo 77 del Reglamento, deberá recogerse expresamente esta circunstancia en la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión.

En el caso de que el fondo de pensiones personal tenga en consideración, en las decisiones de inversión, los riesgos extrafinancieros que afectan a los diferentes activos que integran la cartera, la información que decida incluir en la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión y en el informe de gestión anual deberá cumplir los requisitos mencionados el artículo 69.5 del Reglamento.

En los planes de pensiones individuales, la política de inversión del fondo podrá ser modificada previa comunicación a los partícipes y beneficiarios con un mes de antelación.

4) Conforme a lo previsto en la normativa aplicable, se establecerá un coeficiente de liquidez que deba de cumplir el fondo de pensiones, en atención a las necesidades y características de los planes adscritos y sus previsiones de requerimientos de activos líquidos.

ARTÍCULO 23. SISTEMA FINANCIERO Y ACTUARIAL

1) El sistema financiero y actuarial que se utilizará en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.

2) El sistema financiero y actuarial de los planes asociados de prestación definida y mixtos, deberá ser revisado, al menos cada tres años, con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones de conformidad con lo previsto en el Reglamento de planes y fondos de pensiones y otras normas de desarrollo. En los planes de pensiones que conlleven la constitución del margen de solvencia la citada revisión se realizará anualmente.

ARTÍCULO 24. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES

1) Con carácter general, el Fondo contempla la inversión de su patrimonio en cualquiera de los activos considerados aptos para la inversión de Fondos de Pensiones por la normativa legal vigente en cada momento y dentro de los porcentajes admitidos por la misma.

2) Por este Fondo de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en mercados regulados u organizados, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.

   Los activos deberán hallarse situados en el Espacio Económico Europeo, conforme a la normativa vigente.

3) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.

4) La entidad gestora y depositaria del fondo de pensiones, así como sus consejeros y administradores, y los miembros de la comisión de control del fondo de pensiones, los miembros de la comisión de control del plan así como los promotores de los planes de pensiones, no podrán comprar ni vender para sí los activos del fondo directamente ni por persona o entidad interpuestas. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados consejeros, administradores, directores, entidades o integrantes de la comisión de control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

5) No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la entidad depositaria que formen parte de sus operaciones habituales.

6) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, en los términos que establezca la legislación vigente.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS

1) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, del cinco por ciento del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:

   a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.

b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.

c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados de los Partícipes.

2) Los acreedores del Fondo de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de los Planes integrados en aquél y de los Partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adheridos.

3) El Patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria.

ARTÍCULO 26. VALORACION PATRIMONIAL DEL FONDO

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo, o en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 27. IMPUTACION DE RESULTADOS

1) El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos, gastos, incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos gastos directamente imputables a cada Plan.

2) Los ingresos brutos, los gastos brutos no mencionados en el apartado tercero de este artículo, así como los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo se imputarán diariamente a sus Planes adscritos en proporción al importe que sus cuentas de posición representen respecto del patrimonio total del Fondo, a excepción de las pólizas de aseguramiento o contratos de garantía suscritos por los planes, que se atribuirán al plan contratante exclusivamente.

3) Los gastos por comisiones de la Entidad Gestora, Entidad Depositaria, gastos de auditoria, de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstas en el reglamento se imputarán a los planes adscritos de acuerdo con los criterios establecidos para cada plan en su adscripción al Fondo.

ARTÍCULO 28. CUENTAS ANUALES Y AUDITORIA

1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

2) Dentro del plazo máximo establecido por la normativa vigente, en cada ejercicio la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria

y el Informe de Gestión del Fondo del ejercicio anterior y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.

3) Dentro del mismo plazo, la documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos independientes o sociedades de expertos, que ostenten legalmente la condición de Auditor de Cuentas, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de planes y fondos de pensiones; y, una vez auditada, será presentada ante la Comisión de Control del Fondo y de los planes adscritos al mismo, así como ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4) La Entidad Gestora, dentro del semestre posterior a cada ejercicio económico, deberá publicar, para su difusión general, los documentos antes mencionados.

TITULO IV. INTEGRACION, EXCLUSION Y LIQUIDACION DE PLANES

ARTÍCULO 29. INTEGRACION DE PLANES

1) Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, su promotor o su Comisión de Control, en caso de que exista, presentará solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:

    a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la Cuenta de Posición del Plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.

    b) Gastos de funcionamiento.

    c) Las condiciones para el traspaso de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo de Pensiones designado por su Comisión de Control, con especial referencia a la fórmula de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste y la periodificación que conllevará la operación.

    d) Procedimiento en caso de liquidación del Plan.

2) Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.

3) La Comisión de Control del Fondo, en caso de existir, o, en su caso, el promotor de los planes o la Gestora del Fondo según corresponda, deberá, en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, o su rechazo, en caso contrario. En el supuesto de denegación, se deberán expresar las razones.

5) En todo caso, la admisión del primer Plan de Pensiones que pretenda integrarse en el Fondo corresponderá acordarla a la Entidad Gestora de éste.

ARTÍCULO 30. DETERMINACION DE LAS CUENTAS DE POSICION DE LOS PLANES.

1) Cada Plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo que representa su participación económica en el mismo. En esta cuenta se integrarán las aportaciones de los partícipes, los resultados imputados del Fondo, de acuerdo con el artículo 28 de las presentes Normas de Funcionamiento, las diferencias de valoración de activos y los gastos e ingresos específicos del Plan. El pago de las prestaciones del Plan se atenderá con cargo a su cuenta de posición.

2) El Fondo calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes integrados en él.

   La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de inversiones indicados en el Reglamento, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

3) A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones y movilizaciones de entrada se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha asociada a la operación.

   A efectos de movilización de salida de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales de planes de pensiones se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al del día de la operación y la liquidación de ésta se realizará al día siguiente, siendo la operación efectiva dos días después de la fecha valor aplicada.

   Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez o reconocimiento de la prestación.

   A efectos de lo previsto en estas Normas, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por el comercializador, la Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

   Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

ARTÍCULO 31. MOVILIZACION DE LA CUENTA DE POSICION DEL PLAN

1) La Comisión de Control de un Plan Asociado adscrito al Fondo, o el Promotor del Plan si éste es del Sistema Individual, podrá acordar la separación voluntaria del Plan ordenando el traspaso de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a otro Fondo.

2) La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden la Comisión de Control del Fondo con la Comisión de Control del Plan respectivo, o con el Promotor, si el Plan es del Sistema Individual.

   De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan o, en su caso, el Promotor del Plan que se separa, comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del fondo de Pensiones sean movilizados totalmente en forma líquida o bien mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

   En el caso de que el Fondo no tenga Comisión de Control por integrar un solo Plan del sistema individual o varios, todos ellos con un mismo Promotor, será dicho Promotor el que dispondrá la forma y plazos de ejecución de la movilización, actuando siempre en interés de todos los partícipes, tanto de los que movilizan como de los que permanezcan en el Fondo.

3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan o, en su caso, por el Promotor del mismo, en un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior, o del plazo acordado entre ambas Comisiones

   Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo o, en caso de no existir, al Promotor del Plan o Planes individuales, la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados, actuando siempre en interés de todos los partícipes, tanto de los que movilizan como de los que permanezcan en el Fondo.

4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo no podrá exceder de seis meses.

5) El momento de la valoración de la cuenta de posición, en caso de movilización, será el de la fecha en que se efectivamente se ejecute cada transferencia, total o parcial.

6) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo o, en su caso el Promotor del Plan, concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el mismo apartado.

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores, con intervención de fedatario público o de un miembro del respectivo mercado, y la de sumas dinerarias, mediante operaciones bancarias.

7) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo serán a costa del Plan de Pensiones que la hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas.

ARTÍCULO 32. LIQUIDACION DE PLANES DE PENSIONES

1) Acordada la terminación de un Plan integrado en el Fondo, por cualquiera de las causas previstas en sus especificaciones o en la normativa vigente, y dentro del plazo de treinta días desde que tuviera conocimiento de tal circunstancia, la Comisión de Control del Fondo de Pensiones acordará la apertura de liquidación del Plan.

2) Las operaciones de liquidación se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las especificaciones del Plan.

3) La liquidación de los planes de pensiones se ajustará a lo dispuesto en sus especificaciones que, en todo caso, deberán respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial.

   La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación o de su promotor si el Plan es del Sistema Individual.

   Si el Plan de Pensiones en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el artículo 31 de las presentes Normas de Funcionamiento.

4) Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de éste.

<u>TITULO V. MODIFICACION Y DISOLUCION DEL FONDO</u>

ARTÍCULO 33. MODIFICACION DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

1. Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los medios siguientes:

a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, en su caso, mediante:

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente varios Planes.

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente un único Plan.

  Si el Fondo no dispone de Comisión de Control por integrar un solo plan del sistema Individual o varios del mismo promotor, se requerirá aprobación del promotor.

b) A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, por mayoría cualificada, mediante:

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente varios Planes.

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente un único Plan.

c) Por acuerdo del Promotor del plan o planes integrados si el Fondo no tiene Comisión de Control.

2. Las modificaciones de las normas de funcionamiento y de la denominación del fondo de pensiones, la sustitución o nueva designación de entidad gestora, depositaria o promotora del fondo, y los cambios de categoría del fondo como de empleo o personal, no requerirán autorización administrativa previa, si bien, deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de diez días desde la adopción del acuerdo correspondiente y, posteriormente, se otorgará la correspondiente escritura pública, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación. Una vez otorgada la escritura pública correspondiente, se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

3. La integración de planes de pensiones y la conversión del fondo en fondo de pensiones abierto tampoco requerirán autorización administrativa previa, si bien deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de 10 días desde la adopción de los acuerdos correspondientes en la forma prevista en normativa aplicable.

ARTÍCULO 34. DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL FONDO

1) El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:

a) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones de acuerdo con lo establecido en la Ley o lo que dicte la normativa vigente en cada momento.

b) Por la paralización de la Comisión de Control del Fondo, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del fondo de pensiones, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.

c) En los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 85, del Reglamento, por el transcurso de los plazos en él señalados para la designación de nueva entidad gestora o depositaria, sin que tal designación se haya producido.

d) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo, adoptada por mayoría cualificada, mediante:

- Acuerdo favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente varios Planes.

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente un único Plan.

e) Decisión del Promotor cuando el Fondo no tenga Comisión de Control, de común acuerdo con la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria.

f) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.

2) En todo caso, con carácter previo a la extinción del Fondo de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación de los planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.

3) El acuerdo de disolución y liquidación del fondo de pensiones se comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de 10 días desde su adopción acompañando certificación del mismo y la entidad gestora deberá publicarlo en su web, o en la de su grupo, o en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social de dicha entidad. Dicho acuerdo se elevará a escritura pública otorgada por la entidad gestora, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación, y se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 60 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

4) Una vez disuelto un Fondo de Pensiones se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras “en liquidación”, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del

Fondo y la Entidad Gestora de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

La Entidad Gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la Comisión de Control del Fondo, con el concurso de la Entidad Depositaria para la instrumentación de las operaciones.

5) Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en los apartados precedentes, los liquidadores o, en su defecto, la gestora, deberán solicitar del Registrador Mercantil y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la cancelación respectiva de los asientos referentes al fondo de pensiones extinguido.

TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35. JURISDICCION

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción competente de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo.

ARTÍCULO 36. COMPROMISOS ADQUIRIDOS

La incorporación de un Plan al Fondo, lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, de los Partícipes y de los Beneficiarios a las presentes Normas de Funcionamiento.